



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019 00748 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la inconformidad la recurrente en que el 12 de noviembre aportó memorial donde aportó la notificación en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, que dan cuenta que la parte pasiva está notificada tanto personalmente como por vía de correo electrónica, además, refiere que la parte demandada estaba notificada por conducta concluyente desde el 22 de julio de 2019 que se hizo parte del proceso. Por lo anterior, pide revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración se advierte que para el momento en que se profirió la decisión cuestionada, el Estrado no tenía noticia del cumplimiento de la carga que se le impuso al extremo actor en el auto de 15 de septiembre. Sin embargo, con posterioridad a la emisión de la decisión cuestionada se aportaron los documentos con los cuales se acredita que la parte no fue pasiva para cumplir con el requerimiento, antes por el contrario, denota que el 30 de septiembre de marzo de 2020 remitió mediante mensaje de datos el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, antes de que vencieran los 30 días conferidos para lograr la intimación, efectuó actuaciones encaminadas a ese propósito.

Corolario, la decisión cuestionada será revocada. Sin embargo, no podrá tenerse surtida la notificación por cuanto el mensaje de datos no cumple con las previsiones legales pues no hay evidencia del acuse de recibo. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 precisó: *“no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”*

De otro lado, contrario a lo indicado por la parte actora, no es posible tener notificada por conducta concluyente a Sally Johanna Landazabal Pedraza, puesto que tal como se refirió en auto de 13 de agosto de 2019, no es posible con el memorial presentado en el 22 de julio de 2019, obrante a folio 67 no se cumplen las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto son dos las personas demandadas, se hace necesario que, en los términos del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado, particularmente de Marshisoleyt Landazabal Pedraza corresponden a la utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo.- Negar la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a Sally Johanna Landazabal.

Tercero.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de

cinco (5) días, en los términos del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado, particularmente de corresponden a la utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso

Tercero: A fin de continuar el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días - notifique a la parte demandada y/o acredite el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1º Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose atender las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac030a4bcffc1c2b2f3c32330158d8fc5d3ff1cc6c146180fa930122eeefa1c7

Documento generado en 10/12/2020 05:37:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado 076 de 21 de octubre de 2020.